



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Resolución SCDGN N° 45/14

Buenos Aires, 17 de octubre de 2014.

VISTAS: Las presentaciones efectuadas por los Dres. Alfredo López Bravo; Daniela Audisio; María Fernanda Márquez; María Verónica Chillier; Mónica Mabel D'Angelo; Anabella Luciana Ferraiuolo; Maximiliano Facundo López Mazzucchelli; Marcelo Enrique Luft; Ricardo Cristian Martínez; María Laura Folgar; María de los Angelez Ghia Salazar; Ana Paula Garona Dupuis, en el marco *Examen para Agrupamiento Técnico Jurídico para actuar en las Defensorías Públicas Oficiales que actúan ante la Justicia Nacional en lo Civil, ante la Justicia Nacional en lo Comercial y ante la Justicia Nacional del Trabajo (EXAMEN TJ Nro. 70 M.P.D.);*

Y CONSIDERANDO:

1º) Impugnación de Alfredo López Bravo.

El impugnante no incorpora elementos que permitan rever la calificación adjudicada a su examen.-

Vuelve a confundir en su argumento que la madre en representación del menor podría iniciar la acción. Resulta contradictorio su argumento cuando en aras del interés superior del niño y la celeridad que amerita el estado de filiación debería haber derivado a la madre a la Defensoría de Menores para que inste la acción en representación del menor.

En cuanto al punto c) precisamente los presupuestos que el recurrente menciona en aras a la posibilidad de iniciar la acción de daños y perjuicios contra el letrado actuante, a criterio de este Tribunal, se encuentran acreditados, por lo que `se debería aconsejar el inicio de las acciones pertinentes por el representante legal.-

Este Tribunal rechaza terminantemente la calificación de arbitrariedad al dictamen respectivo que el recurrente asevera en su presentación.- Es de considerar, que la nota atribuida al impugnante refleja la apreciación que ha hecho este Tribunal de las tres consignas que conformaban el examen en forma integral, por lo cual considerando su respuesta a la consigna a), sobre la que el impugnante nada dice y por los errores aludidos se rechaza la presente impugnación.-

2º) Impugnación de Daniela Audisio

Respecto a la solicitud planteada por la impugnante, en orden a la reconsideración del puntaje asignado a su examen, la recurrente manifiesta que en la consigna número dos se solicitaba la confección de un dictamen por el cual el Defensor de Pobres y Ausentes debía notificarse de la citación a comparecer a la audiencia prevista por el art. 360 del CPCC. La recurrente afirma que conforme surge de las resoluciones DGN 706/96 y 814/97 es optativo para el defensor asistir a la audiencia preliminar. Hace notar que la Resolución del año 1997 estuvo motivada en un pedido de

revocatoria con apelación en subsidio presentado por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Indiana Pena.- Al respecto este Tribunal estima que si bien en su momento era necesario, como lo hizo la Dra. Pena en su oportunidad, interponer el citado recurso, en la actualidad encontrándose vigentes las Resoluciones ut supra señaladas, ante la vista a un Defensor Público Oficial, para que se notifique de la audiencia del art. 360 del CPCC, ya no es correcto interponer recurso alguno pues las Resoluciones señaladas permiten al Magistrado decidir la conveniencia o no de concurrir a la citada audiencia eximiéndolo de su presencia obligatoria, lo que por otra parte es receptado por todos los Juzgados de los fueros antes los que actúa del Defensor de Ausentes. Por lo expuesto, este Tribunal considera -dado el análisis global del exámen- que toda vez que los argumentos expresados en la impugnación en modo alguno modifica la valoración realizada en su oportunidad, corresponde rechazar la impugnación formulada.-

3º) Impugnación de María Fernanda

Márquez

Solicita la impugnante, la reconsideración del puntaje asignado.- A criterio de este Tribunal por los escasos fundamentos vertidos en la impugnación, ellos no commueven la apreciación global realizada. Cabe señalar al respecto, que la impugnante no introduce elemento alguno para fundar la existencia de causales que tornen procedentes la revisión propuesta, sino que sólo manifiesta una mera disconformidad con la valoración que de su examen realizó este Tribunal cuando emitió el dictamen de evaluación. Al respecto consideramos suficientemente justipreciada la exposición de la recurrente en su examen con la calificación que en su momento se le asignó. Por todo lo expuesto, debe rechazarse la impugnación formulada.-

4º) Impugnación de María Verónica Chillier

La impugnante estima que este Tribunal no habría observado en su totalidad las pautas de evaluación y al respecto refiere considerar que tampoco habría tenido en cuenta lo expuesto por ella en el examen de marras, en lo que se refiere al punto 4) del caso.

Ello no resulta exacto, por cuanto este Tribunal efectivamente ha evaluado en forma global la tarea realizada por la recurrente, lo que llevó a calificar de la manera que se hizo, nótese que tal como se expresó en el dictamen respectivo la recurrente formuló una errónea apreciación sobre una prueba confesional que no existía en la consigna dada y omitió –un error por demás importante- pedir el rechazo de la demanda, para el caso de que la actora no probase los hechos invocados, fundamental para la función que debe cumplir el Defensor Oficial de Ausentes en la defensa estricta del demandado que reviste tal carácter, a fin de amparar el debido derecho de defensa en juicio consagrado por nuestra Carta Magna. La disminución del puntaje no se debió a las causas invocadas por la recurrente sino a los errores señalados oportunamente. A mayor abundamiento en el dictamen de evaluación también se le señaló el escaso fundamento



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

doctrinario y jurisprudencial del alegato desarrollado para fundar el pedido de costas por su orden. Es por ello que teniendo en cuenta los errores señalados en el dictamen por este Tribunal, -reconocidos por la impugnante- en su presentación, amerita mantener el puntaje asignado y en consecuencia rechazar la impugnación formulada.-

5º) Impugnación de Mónica Mabel

D'Angelo

Expresa la recurrente que el tribunal omitió ponderar el pedido expreso efectuado por la concursante de que se intime a la actora a denunciar los bienes que pertenecen al matrimonio, ello debido a que el trámite de divorcio vincular implica la disolución de la sociedad conyugal, y que como Defensor Oficial debía proteger el patrimonio de su representado. Ahora bien, tal como se lo señaló en el dictamen que ahora impugna, la postulante produjo en su presentación una incorrecta solicitud de suspensión del procedimiento y de citación a la actora y a parientes para que aporten datos del paradero del accionado, y también se le señaló que omitió pedir el rechazo de la demanda para el caso de que la actora no acreditara en debida forma los hechos en que los fundaba, ítem importantísimo en protección al debido derecho de defensa en juicio del demandado ausente, consagrado en nuestra Constitución Nacional. Además el alegato fue incorrecto, pues como ya se le dijo, no se adecuó a la consigna del caso en el cual se daba por probado el transcurso del plazo correspondiente que la habilitaba a solicitar el divorcio vincular, con la prueba testimonial producida. Es decir la nota obtenida por la concursante fue la que este tribunal consideró justa, haciendo una apreciación global del examen por ella producido, y no sufrió merma por la supuesta omisión en que la funda su presentación actual. En cuanto a las consideraciones formuladas al tema de la citación del menor por el Defensor de Menores, este Tribunal estimó correcto el dictamen realizado por la concursante y solo se limitó a señalar que, consideraba más efectiva una citación previa a la Defensoría con el niño y la madre para así evaluar estrategias a adoptar, ante el caso de autos y ante el Tribunal, protegiendo los intereses del menor, en vez de exponerlo directamente ante el Juzgado. Asimismo, esgrime la impugnante que no se le da la oportunidad como postulante, de armar un alegato en el cual tuviera la posibilidad de atacar la prueba producida por la actora; es que precisamente de lo que se trata, es de rendir un examen respetando las consignas dadas, y la del caso de marras era muy clara, en el sentido que se daba por absolutamente probado con las declaraciones testimoniales producida por la actora, los hechos por ella aducidos, por lo que no se podía al resolver el caso cambiar las premisas y proponer las soluciones que el concursante imagine al respecto. No era posibilidad abierta a los postulantes imaginar estrategias defensistas desconociendo las premisas dadas, pues hacerlo así era resolverlo incorrectamente. Tal como estaba redactado el caso respectivo, eran claras las consignas a resolver y la tarea que debían llevar a cabo los concursantes, cosa que la recurrente no hizo. Por las explicaciones brindadas en el

presente, se da por contestada la impugnación formulada, rechazando este Tribunal de manera tajante la calificación de arbitrariedad manifiesta y error material, del dictamen respectivo, al que alude la quejosa. Sentado ello y dado que los argumentos esgrimidos en la impugnación no convueven los fundamentos vertidos por este Tribunal en el respectivo dictamen ello dado los errores allí señalados, corresponde rechazar la impugnación formulada.-

6°) Impugnación de Anabella Luciana Ferraiuolo

En cuanto a los fundamentos de la impugnación formulados por la postulante referidos a la consigna número uno, la omisión por ella misma reconocida reviste a criterio de este Tribunal singular importancia.-

Además la referencia efectuada respecto al adecuado cumplimiento del artículo 145 y concordantes del CPCCN, no es ítem a valorar por este Tribunal dada la consigna formulada para el caso de marras.

En cuanto a la referencia respecto de la segunda consigna la omisión de la normativa aplicable respecto del artículo 1881 del Código Civil, reviste singular importancia y deviene relevante en la etapa procesal prevista por el art. 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que debería reiterarse específicamente. En cuanto a las consideraciones vertidas en el punto 3, este Tribunal considera que existiendo jurisprudencia que se corresponde con el objeto del juicio no resulta arbitrario requerir al postulante que cite la más adecuada.- Respecto al punto 4, en cuanto a lo confuso de su planteo, la citada confusión radica en que el Ministerio Pupilar, no tiene la carga de poner en conocimiento del ausente la existencia del pleito pues conforme se desprende del juego armónico de los arts. 145 y 343 del CPCCN, dicha carga corresponde al Defensor Público Oficial. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación formulada.-

7°) Impugnación de Maximiliano Facundo López Mazzucchelli

En cuanto a los fundamentos de la impugnación formulados por el postulante, es dable señalar que la referencia que hace a la actuación de Defensor Público Oficial de Pobres y Ausentes, manifestando que "...cuando asesoró a la señora para que promueva la acción de impugnación, sin lugar a dudas, tuvo en miras el planteo de la inconstitucionalidad del art. 259 del Código Civil, para validar su legitimación...", ello es un argumento que incorpora en la presente impugnación concepto que no incluyó en el examen corregido, en donde se optó por una errónea solución administrativa.- Por lo demás, se advirtió en el postulante un conocimiento aproximado de la problemática planteada, pero sin poder precisar acciones expeditivas para lograr el fin querido que es la real filiación del joven.- Por lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación formulada.-



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

8º) Impugnación de Marcelo Enrique Luft

El impugnante sin fundamentaciones concretas intenta trocar el contexto del examen en cuestión.- Lo escueto del dictamen de este Tribunal se debió a que con las observaciones formuladas era suficiente para plasmar su criterio.- Se rescató en el mismo un hecho puntual: que era acertado el criterio en cuanto a que ni la madre ni el padre biológico estaban habilitados para promover la acción. Cuando se señala que el postulante efectúa una profusa mención de normativas se compadece con el criterio siguiente en orden a que -sin perjuicio del conocimiento que pueda tener el recurrente de la Convención de los Derechos del Niño y la ley N° 26061, que pueden completar un dictamen, no plasmó las medidas concretas que debió promover para lograr el fin querido en el menor tiempo posible: esto es logar una sentencia de impugnación de paternidad y concomitantemente ordenar la filiación paterna habida cuenta la prueba de ADN que obraba en el expediente.- Concretamente no dijo que el Defensor de Menores debió instar la acción en forma directa como remedio más expeditivo y funcional.- A mayor abundamiento hay que señalar que cuando el Tribunal expresó que el quejoso equivoca el rol de Defensor Público Oficial, se refería a que desde ningún punto de vista ante el requerimiento de la interesada, puede como magistrado de la Defensa asesorarla diciéndole: "que busque un letrado de confianza, especializado en la materia o, en caso de no tener recursos para ello, solicitar el nombramiento de un Defensor ad hoc..." ya que dadas las consignas expresadas en el examen, surge la condición de vulnerabilidad prevista en las Reglas de de Brasilia para garantizar el acceso a la justicia.- Por lo demás no respetó las consignas señaladas para el caso efectuando una amplia disquisición pero sin soluciones concretas.- Por las razones expuestas, se rechaza la presente impugnación.-

9º) Impugnación de Ricardo Christian Martínez

En cuanto a los conceptos formulados por el postulante, referido a su parecer en cuanto a que correspondía designarle al niño un abogado conforme al art. 27 de la Ley 26.061, se consideró incorrecta porque el mencionado artículo se refiere a una defensa técnica (abogado patrocinante) que en todo caso podrá ser subsidiaria de la representación legal que en el caso de autos quedaría en cabeza solamente del Defensor de Menores e Incapaces y un tutor ad litem que se le designara.-

En cuanto al planteo introducido respecto a la actuación del Defensor Público Oficial como abogado del niño en los términos del art. 27 de la Ley 26.061, deviene improcedente dado lo prescripto por la Ley de Ministerio Público 24.946 (art. 60).-

Párrafo aparte merece la mención que se hace en la impugnación al discurso referenciado por la Sra. Defensora General de la Nación en el

año 2006 en la Universidad del Museo Social Argentino, cuya vigencia pretende el impugnante argüir que este Tribunal desconoce como elemento defensivo. Lejos de ello no solo reconocemos sino que aplicamos a diario esos conceptos, pero en la medida correspondiente. El mencionado discurso no pretendió derogar las normas legales del C. Civil en cuanto a la representación de menores e incapaces sino reforzar la defensa de sus derechos.- La funciones son distintas, el Defensor ejerce la representación promiscua o directa según corresponda y el abogado del art. 27 coadyuva con el Defensor en la defensa de los derechos del niño. No excluye al primerio porque carece de representación legal.- Finalmente como corolario es dable señalar que la consigna del caso era que el postulante manifestara que debería hacer como Defensor de Menores.- Por lo tanto se rechaza la impugnación.

10) Impugnación de María Laura Folgar

Analizada la impugnación se colige que la recurrente se colocó en una posición que no indicaba la consigna y dio por sentada situaciones que no se desprendían de la lectura de la misma ni hacia al fondo de la cuestión. No pretendió el Tribunal ni se esbozó evaluar distintas opciones según el estado procesal del expediente. La propuesta era mucho más sencilla: plantear las distintas opciones jurídicas que puede utilizar el Defensor de Menores frente a la situación planteada concretamente. La postulante no interpretó la consigna y frente al resultado disvalioso en cuanto a la puntuación pretende establecer estrategias de revisión que a criterio del Tribunal no son viables. Ello por cuanto la oportunidad de desarrollar el tema procesal del expediente lo fue en ocasión de rendir el examen. Así en todo caso debió plantear cuales eran las distintas opciones según el estadio procesal que ella quisiera adoptar. Se debió consignar cual debería ser el accionar del Defensor de Menores en caso de ser la primera intervención. En el mismo sentido debió expedirse en caso que hubiera entendido que ya hubiese intervenido, pero en ninguna de las dos opciones debió consignar -como hizo- que hubiera citado a la madre para instar el proceso en razón del tiempo transcurrido sin movimiento del expediente. En esa instancia en todo caso en la hipótesis que no lo hubiera hecho el defensor interviniente en posibles anteriores vistas, debió instar la acción en forma directa o continuar con la intervención de su antecesor si es que lo hubiera hecho pero nunca citar a la madre para instar el proceso porque insistimos no está legitimada.-

En cuanto a la manifestación de la postulante sobre que "...nunca se tomo como motivo de resolución el allanamiento...", es dable señalar que en el punto 2) de su dictamen considera expresamente el allanamiento como un elemento mas para el dictado de la sentencia. En ese sentido no es sobreabundante destacar que nunca pudo pedirse el dictado de sentencia en las condiciones descriptas por cuanto el haber promovido la acción la madre sin legitimación necesariamente hubiera merecido el rechazo por parte del Juzgado.- Las restantes impugnaciones redundan en haber equivocado el enfoque al no instar en forma directa la acción independientemente de la situación



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

procesal que no era dable ponderar conforme a la consigna.- Refuerza el concepto erróneo en la premisa b) en cuanto al asesoramiento que debió dar el Defensor Público Oficial, pues insiste erróneamente que sea la madre la que inste la acción, lo cual a criterio de este Tribunal resulta a todas luces improcedente.-

En cuanto a las comparaciones que efectúa la postulante en la impugnación con relación a otros exámenes y la calificación de arbitrariedad manifiesta que endilga a este Tribunal en la corrección del suyo, es dable señalar que se rechaza terminantemente esta calificación por cuanto la valoración final de todos los exámenes lleva implícita una evaluación global de lo que cada postulante demostró en su presentación lo que permite arribar a una conclusión que se refleja en la calificación final.-Por todo lo expuesto, se rechaza la impugnación formulada.-

11) Impugnación de María de los Angeles

Ghia Salazar

La impugnante se coloca en una posición procesal que no surgía de la consigna, que era más sencilla respecto de la intervención directa del defensor de menores instando la acción.- En cuanto a lo señalado por la recurrente de que ninguna ponderación hizo el Tribunal respecto de las medidas peticionadas en resguardo del derecho del joven, hay que destacar que si bien no se manifestó expresamente en el dictamen las mismas fueron tenidas en cuenta en el contexto global de la exposición de la impugnante.- Respecto a la referencia que se efectúa en cuanto a lo observado por este Tribunal sobre la omisión del planteo de inconstitucionalidad cabe destacar que no se detalla punto por punto sino que la evaluación comprende estrategia redacción propuesta, y ortografía lo que constituyen un todo de puntuación sin que sea necesario el correlato punto por punto de cada uno.- Lo mencionado respecto a la propuesta formulada en el examen por la recurrente referido a su actuación como Defensora Pública Oficial, no resiste el menor análisis todas vez que entre otras cosas propuso contestar demanda como patrocinante de la madre, e iniciar el incidente de beneficio de litigar sin gastos, todo lo cual no se corresponde con el asesoramiento del defensor público oficial que debe brindar a la consultante.

Por último en cuanto a lo expresado en el punto c), cabe aclarar que la nota final no se vio afectada por la observación realizada respecto al mismo.-Por todo lo expuesto, se rechaza la impugnación esgrimida.-

12) Impugnación de Ana Paula Garona

Dupuis

Con respecto a lo manifestado por la postulante en orden a las estrategias por ella propuestas para resolver la consigna A), es dable considerar que la misma es totalmente insuficiente pues para la mejor defensa de los intereses del menor además de oírlo se debió como se dijo en el dictamen instar la acción

de paternidad o en su caso plantear la inconstitucionalidad, todo ello sin perjuicio de designar al tutor público oficial.

Por otra parte en su exposición, legitima el allanamiento del demandado lo que no resulta correcto, como tampoco lo es requerir celeridad y urgencia, cuando aún no se ha instado la acción.-

La postura de escuchar al menor en su libelo, no está en discusión, mas lo relevante es que se omite mencionar que la madre no está legitimada y dicha acción puede ser ejercida por el Defensor de Menores.

Sobre la función del Defensor Público Oficial, cabe remitirse a lo expresado *ut supra* en cuanto a la promoción de la acción para la que se encuentra legitimado en forma directa el Defensor de Menores.-

Por todo lo expuesto, se rechaza la calificación de arbitrariedad manifiesta, por lo que se procede a desestimar la impugnación esgrimida.-

Por ello, de conformidad con lo establecido en el Art. 20 y ctes. de la resolución DGN 75/14 corresponde y el Tribunal así;

RESUELVE:

I- NO HACER LUGAR A LAS IMPUGNACIONES efectuadas por los Dres. Alfredo López Bravo; Daniela Audisio; María Fernanda Márquez; María Verónica Chillier; Mónica Mabel D'Angelo; Anabella Luciana Ferraiuolo; Maximiliano Facundo López Mazzucchelli; Marcelo Enrique Luft; Ricardo Cristian Martínez; María Laura Folgar; María de los Angelez Ghia Salazar; Ana Paula Garona Dupuis, en el marco *Examen para Agrupamiento Técnico Jurídico para actuar en las Defensorías Públicas Oficiales que actúan ante la Justicia Nacional en lo Civil, ante la Justicia Nacional en lo Comercial y ante la Justicia Nacional del Trabajo (EXAMEN TJ Nro. 70 M.P.D.)*.

Notifíquese

María Teresa Porcile de Veltri

Presidente

Héctor Aníbal Copello

Marcelo Flavio Gaeta

Fdo. Jorge Causse (Director General)